



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali 22 MAY 2018

Asunto	Conciliación judicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00155-00
Convocante:	JHON HERMAN BERNAL QUINTERO- NATALIA BERNAL Y OTROS
Convocado	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio No.: 550

ASUNTO

Se dispone el Despacho a decidir sobre la procedencia o no de la aprobación de la conciliación efectuada en Audiencia de Conciliación de trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, al que han llegado el apoderado judicial de la parte actora y la apoderada judicial de la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, realizada el día once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, ante señor Juez Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

ANTECEDENTES.

El día 11 de Mayo de la presente anualidad se adelantó Audiencia de Conciliación como requisito para conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL contemplado en el inciso 4 artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, acto en el cual la apoderada de la parte demandada exhibe la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación decidido en la Agenda 013 de fecha 25 de abril de 2018 que reza; "CERTIFICA.....Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 013 del 25 de abril de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JHON HERNAN BERNAL QUINTERO se decidió:CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos: ...Respecto a la parte Resolutiva, se efectuará pronunciamiento sobre los siguientes numerales: ...NUMERAL TERCERO, Ofrecer, de manera integral, hasta el 80% de la condena impuesta respecto de los perjuicios de carácter moral....NUMERAL CUARTO, Ofrecer, de manera integral, hasta el 80% de la condena impuesta respecto de los perjuicios por Daño a la Salud....NUMERAL QUINTO, Ofrecer, de manera integral, hasta el 80% de la condena impuesta respecto de los perjuicios por concepto de daño Material....NUMERAL SEXTO, no se hace ofrecimiento alguno, por lo expresado por la apoderada, cuando expresa: ~s: bien es cierto se ordenó pagar 40 SMILMV a la menor NATALIA BERNAL PATIÑO por el daño causado y la afectación causada en su ojo izquierdo, también es cierto que ese monto se aumento en un porcentaje igual (40 SMLMV). en virtud del carácter irreversible de sus discapacidad, mandato que no fue refutado por esta defensa, no obstante en este sentido no encuentra esta servidora razón objetiva por la cual aunado a esto en el numeral sexto de la parte resolutiva, se ordena que con cargo al presupuesto de la entidad demandada NATALIA BERNAL PATIÑO inicie y culmine un proceso psicoterapéutico que le permita superar cualquier secuela de carácter psicológico y le permita aceptar su condición física, pues se sobreentiende que frente a este último requerimiento la entidad ya resulto condenada en los 80 SMLMV antes mencionados" ...NUMERAL SEPTIMO. De manera respetuosa, se solicita al despacho que en atención a los múltiples compromisos

¹ Folio 302 -303 del C.1.

institucionales a nivel nacional e internacional del señor Director de la Policía Nacional y como quiera que los hechos ocurrieron en la jurisdicción de la Policía Metropolitana de Cali, se propone que dichas excusas públicas sean realizadas por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali en representación de la Institución....NUMERAL OCTAVO, se ACOGE la decisión de publicar en la página WEB de la Policía Nacional, el contenido magnético de la presente sentencia, la cual estará disponible al público por un espacio no inferior a tres meses....El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas, y agencia en derecho...". Frente al ofrecimiento la parte actora manifestó ; "Si su señoría, una vez consultado con mis clientes y en presencia del Ministerio Publico, la parte que represento acepta la propuesta presentada por la señorita apoderada de la Policía Nacional y la acepta señoría porque en mi criterio y en el criterio tanto del Ministerio Publico, la propuesta es muy cercana a lo que usted señor Juez de una manera muy justa ordenó pagar en la Sentencia apelada por parte de la Policía Nacional , entonces se acepta su señoría".

Si bien la parte demandante acepta tal propuesta en el acto, es menester mencionar que si bien la voluntad de las partes coincidió frente al tema de la cuantía, las mismas omitieron establecer, de igual manera, acuerdo respecto del *modo, tiempo y lugar de cumplimiento del monto ya pactado*; así, en aras de efectuar un correcto control de legalidad y a efecto de que la presente conciliación genere plenos efectos, es indispensable que la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL precise las condiciones de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la cuantía conciliada.

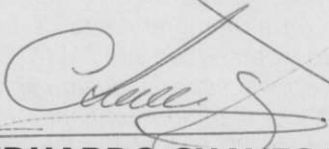
En consecuencia, previo a pronunciarse de fondo sobre la presente conciliación adelantada entre la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el apoderado de la parte demandante JHON HERMAN BERNAL QUINTERO y NATALIA BERNAL PATIÑO, se ordena requerir a la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL para que en el término de cinco (05) días aporte con destino a este expediente, escrito en el que precise las condiciones de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la cuantía acordada, escrito del cual, a seguido se le dará traslado a la parte demandante con el objeto de que se pronuncie al tenor.

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: previo a decidir sobre la presente conciliación, **REQUERIR** a la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL para que en el término de cinco (05) días aporte con destino a este expediente, escrito en el que precise las condiciones de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la cuantía ya acordada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Una vez aportado el relacionado escrito, se ordena correr traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días se pronuncie si acepta los términos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



2016/155

40

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP no consignó dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, los gastos necesarios para que se surtiera la notificación al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL, es decir, no cancelo la suma requerida en Auto No. 66 del 30 de enero de 2017. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 MAY 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. SSI

PROCESO:	76-001-33-40-021-2016-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN DELGADO DE YUSTI
DEMANDADO:	UGPP

En vista del informe secretarial que antecede y revisado el proceso se encuentra que, por Auto No. 66 del 30 de enero de 2017 se admitió el llamamiento en garantía que formulara la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL, donde se fijó la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000) como gastos a cubrir por la entidad llamante para que se surtiera la notificación del llamado en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía no se logró surtir, como lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. dado que los gastos no fueron cancelados por la entidad llamante, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP es ineficaz, al no haberse podido efectuar la notificación personal del llamado en garantía, dentro del término establecido en la Ley, en consecuencia no se logró la comparecencia del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL al proceso.

Al respecto el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del C.G.P., es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (6) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

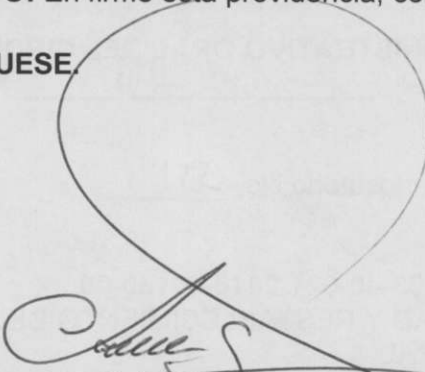
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
ALMF

**JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23/05/18

La Secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informando que se anexa al expediente la sustitución de poder presentada por la Doctora LUCERO OSPINA BELTRAN. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 MAY 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 552

PROCESO: 76-001-33-40-021-2016-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN DELGADO DE YUSTI
DEMANDADO: UGPP

En vista del informe secretarial que antecede y debido a que dentro del presente proceso se allegó memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado Dr. LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, en favor de la abogada Dra. LUCERO OSPINA BELTRAN identificada con CC No. 31.842.429 y TP 106.878 expedida por el CSJ, y como se cumplen con los requisitos procesales exigidos en el artículo 75 y ss del CGP¹, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. LUCERO OSPINA BELTRAN identificada con CC No. 31.842.429 y TP 106.878 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el escrito de poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
ALMF

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/05/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

¹ **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00293-00
EJECUTANTE: MARIA YENNY MARTINEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

475

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 553

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00293-00
EJECUTANTE: MARIA YENNY MARTINEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

ASUNTO

El día 15 de mayo del año corriente, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recursos de alzada, visibles a folios 459 a 474, contra la sentencia de primera instancia No. 53 del 27 de abril de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

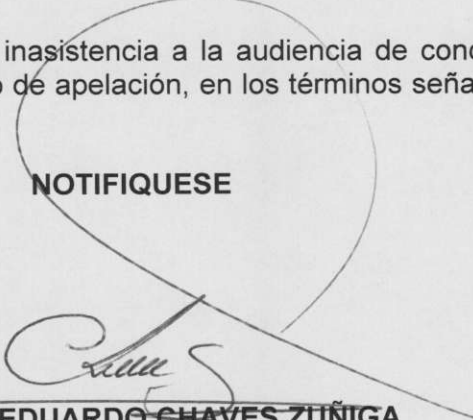
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho, a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00293-00
EJECUTANTE: MARIA YENNY MARTINEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 067 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 261

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00617-00
Demandante: EDUARDO ANTONIO GOMEZ SALCEDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 87 a 95 del C.P, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 052 de fecha 26 de abril de 2018 respectivamente, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

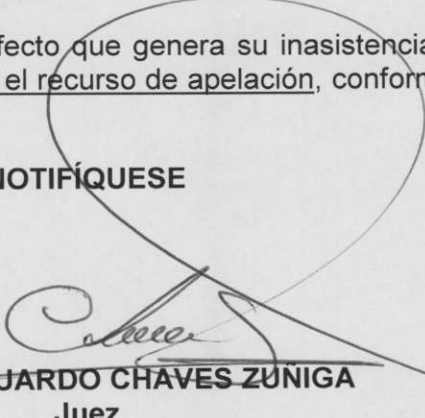
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **jueves siete (07) de Junio de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 4 ubicada en el sexto piso del edificio del Banco de Occidente, carrera 5 No. 12-42, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR al apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 554

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00071-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 22 MAY 2018**ASUNTO**

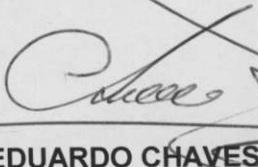
El demandante, señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO, dentro de la presente acción de cumplimiento a folios 86 a 88 del expediente impugna la Sentencia No. 0066 de fecha quince (15) de mayo de 2018, proferida por este Despacho, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 27 de la ley 393 de 1997 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION de la sentencia No. 0066 de fecha quince (15) de mayo de 2018 ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por El demandante, señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO.

2.- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

UNIDAD VENTURO ADMINISTRATIVA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN DE ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

de 23/05/18

de Referencia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 262

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00108-00
DEMANDANTE: ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por el Sr. Albeiro Buitrago Cucuñame contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Para comenzar es importante advertir que el artículo 161 del CPACA, en cuanto a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto se comprende que, al promover procesos donde se discuta la legalidad de una decisión de carácter particular de la administración, es necesario agotar previamente una actuación en sede administrativa, siendo ello lo que anteriormente se conocía como vía gubernativa. Dicha labor implica la manifestación de los propósitos o los motivos de inconformidad que tiene el peticionario frente a la(s) decisión(es) de la entidad, cuyo efecto es la posibilidad de la entidad de conocer en primer momento la situación y actuar sin necesidad de llegar hasta las instancias judiciales.

Revisada la demanda, se verificó que a pesar de actuarse en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, no se aportó el documento que permita evidenciar el agotamiento de la actuación administrativa frente a ella.

Debe anotarse que el escrito aportado para demostrar la satisfacción del requisito procesal, está dirigido a la “SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA – Departamento del Valle del Cauca”. El mismo fue radicado el 05/12/2017 en la Gobernación del Valle, donde se le asignó el consecutivo No. 92051 y allí es posible observar que en su punto 1.3 de “Entidad a la que se dirige la petición” expresamente se identificó a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca como la destinataria.

Así las cosas, respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no aparece demostrado el cumplimiento de la exigencia en comento, siendo claro que lo allegado solo permite tener por agotada la actuación administrativa frente al Departamento del Valle de Cauca -como demandado en este proceso-, siendo claro que sobre éste no recae la representación judicial y/o legal de la Nación ni del Ministerio ni del Fondo designado como contraparte del proceso. Para el Juzgado es posible inferir la claridad que se tiene al respecto, pues en la actuación desplegada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos se convocó de manera independiente a ambas entidades (Departamento del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG)¹.

Lo requerido es necesario, además, porque con ello es posible evidenciar la configuración del silencio administrativo negativo, la existencia del acto administrativo ficto, la congruencia entre las pretensiones de la demanda y lo pedido en sede administrativa frente a la entidad, entre otros requisitos procesales pertinentes a la demanda. Valga recalcar que esta deficiencia implica reservar la posibilidad del Despacho de volver a revisar la demanda para determinar su admisión.

Finalmente, cabe agregar que el poder especial visible a folio 1 del expediente, está conferido únicamente para solicitar la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, configurado a raíz de la petición realizada el día 05 de diciembre de 2017, lo que significa que de existir una actuación agotada en sede administrativa frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, respecto de la misma habría que referirse en el aludido memorial, porque de lo contrario se podría evidenciar una carencia de poder para ese asunto concreto (artículo 74 del CGP²).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

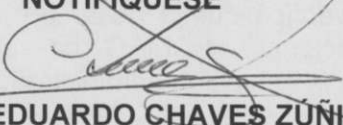
1.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado, por el señor Albeiro Buitrago Cucuñame, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, conforme con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días, días** contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Javier Andrés Chingual García, identificado con la CC No. 87.715.537 y la TP No. 92.269 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 1 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

YO

¹ Ver folio 16 del CP.

² "Artículo 74: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...). (Negrilla fuera de texto)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 067, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/05/18 de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



